DOCTORA:

CARMIÑA ELENA GONZALES ORTIZ

MAGISTRADA PONENTE DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PETECION DE HERENCIA SEGUIDA POR VICENTE JUNIOR, EVARISTO RAFAEL Y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ EN CONTRA DE NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA, PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, MARIA SIADO DE DE LA TORRE, DINA VANESSA DE LA TORRE GONZALEZ Y HERNANDO JULIO MANOTAS MANOTAS.

RAD: 08001311000820180000101

ASUNTO: SUSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020, POR LA SEÑORA JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

OMAR ENRIQUE BERMEJO MORALES, mayor de edad, conocido de autos y en mi calidad de apoderado judicial de **PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, MARIA SIADO DE DE LA TORRE**, demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito presentar el escrito de **SUSTANCIAICION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020, POR LA SEÑORA JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, fijado por estado** No. 16 De Martes, 2 De Febrero De 2021, según auto de fecha 01/02/2021, por medio el cual Auto Admite / Auto Avoca - Recurso De Apelación De La Sentencia De Fecha Diciembre 18 De 2020, Proferida Por El Juzgado Octavo De Familia De Barranquilla. Ejecutoriado Este Auto Sin Que Las Partes Soliciten Pruebas, Los Apelantes Deberán Sustentar Por Escrito El Recurso Dentro De Los 05 Días Siguientes So Pena De Declararlo Desierto, A continuación me permito a sustentar y presentar mis alegatos muy breve pertinentes en cuanto al recurso de apelación, quiero manifestar que inconformismo surge en el sentido que la honorable juez considero en la sentencia de fecha **18 DE DICIEMBRE DE 2020** proferida por el juzgado **OCTAVA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** dentro del proceso verbal de **PETECION DE HERENCIA** radicado bajo el número 08001311000820180000101lo siguiente abro comilla

"1. Reconocer a los señores VICENTE JUNIOR, EVARISTO Y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ vocación hereditaria e interés dentro de la sucesión de su abuela, señora LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, fallecida el día 13 de septiembre de 2003.

2. Rehacer la partición y adjudicación elaborada en el proceso de sucesión de la extinta LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, tramitada en la Notaria Primera de Barranquilla.

3. Dejar sin valor ni efecto legal los inventarios y avalúos, el auto que los aprobó, la partición y la sentencia aprobatoria, decisiones todas proferidas en el proceso de sucesión de la causante LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE.

4. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, ordenando cancelar las anotaciones sobre adjudicación de la sucesión de LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE a favor de PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORRE efectuadas en los folios de matrícula inmobiliaria Nos.045-13748.

5. Declarar que los inmuebles denominados "EL PARAISO" y "LOS TRES CERESOS" pertenecen y son de propiedad y de dominio pleno y absoluto de la sucesión de la señora LUCINA GOENADA DE DE LA TORRE.

6. Disponer que los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, debe restituir el predio "EL PARAISO" en el mismo estado en que los recibió, junto con los frutos naturales que debieron producir.

7. Declarar que los demandantes VICENTE JUNIOR, EVARISTO y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ o la sucesión de su abuela LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE no están obligados a indemnizar a los señores demandados, por haber actuado de mala fe.

8. La restitución de los inmuebles "EL PARAISO" debe comprender todas las construcciones y habitaciones que tenían los predios en el momento de la venta, 17 de junio de 2005, así como las cosas que formaban parte de los mismos o que se reputen como inmuebles conforme a la ley.

9. Cancelar las anotaciones número quince del folio de matrícula inmobiliaria No.045-13748, para ello, ordenar oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

10. Cancelar la Escritura Pública No. 1639 del 17 de junio de 2005 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Barranquilla.

11. Condenar a los demandados al pago de los perjuicios ocasionados al demandante en forma solidaria.

12. Condenar a los demandados en costas"

Para fundamentar lo pretendido, se dan a conocer en la demanda y en su reforma, los siguientes hechos:

1. Que la señora LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, contrajo matrimonio católico y falleció el 13 de septiembre de 2003 como aparece en el certificado de defunción.

2. Por el hecho del matrimonio, legitimaron a sus hijos PEDRO, EUFREDO, NANCY, EVARISTO, FRANCISCO, LUIS Y VICENTE DE LA TORRE GOENAGA.

3. Que el señor EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA, procreo a VICENTE JUNIOR, DINA VANESSA, EVARISTO RAFAEL, JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ Y OTROS.

4. Que los señores demandantes VICENTE JUNIOR, EVARISTO RAFAEL y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ, son hijos del finado EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA, quien falleció el día 3 de abril de 1996 y por quien adquieren el derecho de heredar en la sucesión de la también finada LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE.

5. En el proceso de sucesión se produjo sentencia aprobatoria de la partición el 09 de agosto de 2009, en la que se adjudicaron en proporción a cada uno de los reconocidos los siguientes bienes:

a) Lote de terreno denominado EL PARAISO con matrícula inmobiliaria No. 045-13748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, ubicado en el corregimiento de Palmar de Candelaria del municipio de Luruaco, departamento del Atlántico.

b) Lote de terreno denominado LOS TRES CEREZOS con matricula inmobiliaria No.045-1240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, ubicado en el corregimiento de Hibacharo Piojo, departamento del Atlántico.

6. La partición fue registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 045-13748 y 045-1240 de la Oficina de Registro de Sabanalarga.

7. El 17 de junio de 2005 en la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, la señora DINA VANESSA DE LA TORRE GONZALEZ transfirió al señor PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, los derechos que se había hecho adjudicar" dentro de la sucesión de la finada LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE.

8. La venta antes referida se efectúo por el precio de $4.000.000, tal como consta en la Escritura Pública No. 1639 del 17 de JUNIO de 2005 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Barranquilla, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 045-13748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, y a sus hermanos VIENTE JUNIOR, EVARISTO RAFAEL Y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ, se les compro por medio de documentos privados, teniendo en cuenta un concepto emitido por el abogado y apoderado judicial para la elaboración de la sucesión, por valor de $ 1.250.000 (UN MILLON DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) cada derecho herencial, como lo soporto en cada documento.

9. La señora DINA VANESSA DE LA TORRE GONZALEZ "vendió en mutuo acuerdo y concertadamente con sus hermanos" el predio EL PARAISO al tercero PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, como ordena la ley.

10. Los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, desde su adquisición, comenzaron a usufructuar el inmueble tantas veces mencionado y los conserva PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO en su poder hasta el momento en que se presentó la demanda, beneficiándose de sus frutos naturales y no solamente de los que produjeron, sino de aquellos que debieron producir con mediana inteligencia y actividad. La señora MARIA SIADO DE DE LA TORRE dio en venta su parte adjudicada en sucesión, como consta en escritura pública No. 44 de fecha 10 de mayo de 2012, muy a pesar de haber declarado no tener relación de compraventa con los demandantes fue condenada a restituir el dominio y cancelar las costas procesales, toda vez que los demandantes presentaron la acción de petición de herencia en enero de 2018, seis años después de haber realizado la venta la señora MARIA SIADO DE DE LA TORRE.

11. Los referidos inmuebles están siendo sobreexplotados con ganaderías y cultivos.

12. Por el solo hecho de ser heredero de EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA, a los demandantes le asistía el derecho de participar en la sucesión, partición y adjudicación de los bienes relictos, como ocurrió en este caso.

13. Los demandados obraron de buena fe exenta de culpa, porque tanto PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO como comprador y DINA VANESSA DE LA TORRE GONZALEZ como la hermana conocían a ciencia cierta la existencia de sus hermanos, VICENTE JUNIOR, EVARISTO RAFAEL Y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ y se incluyeron en los pagos de las hijuelas que le correspondían en la sucesión. de la señora LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE.

14. Como hecho de extrema gravedad, refiere el actor que los dos DINA VANESSA DE LA TORRE GONZALEZ y PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, tuvieron el mismo representante legal ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Barranquilla, que conocía de la existencia de los demás hermanos; este profesional tramitó, la sucesión de la señora LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, cuando con poder del señor PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, suscribió la Escritura Pública No. 1639 del 17 de junio de 2005 de la Notaria Primera de Barranquilla.

15. El propietario PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, no obro de mala fe exenta de culpa en la compra del inmueble en mención a sólo uno de los sucesores a nivel de escritura pública, toda vez que el concepto de su abogado fue favorable para realizar la compra del señor EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA, a pesar de conocer a los otros herederos los señores VICENTE JUNIOR, EVARISTO RAFAEL y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ, incluso, a los cuales les compro a través de documentos privados.

16. El señor PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO hizo saber a los demandantes el concepto de su abogado y quien considero viable la compra y que a los hermanos VICENTE JUNIOR, EVARISTO Y JORGE LUIS se les comprara mediante documento simple, que el artículo 24 de la ley 962 de 2005 así lo contemplaba, e igualmente se negó a indicarle a la Notaria ante la cual suscribirían la sucesión y la escritura de venta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Así propuesta la demanda, se admitió a trámite mediante auto del 18 de enero de 2018 (fl 41 del cuaderno 1), se notificó personalmente a los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE en diligencia surtida el día 18 de diciembre de 2000 (fl. 46); a El demandado PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, al contestar a la demanda se opusieron a las pretensiones, las consideró carentes de fundamento jurídico; respecto a los hechos, aceptó como ciertos los relativos a que los demandantes son hijos de EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA, a la sucesión públicamente adelantada y la venta de los derechos adquiridos por la herencia; cuestionó las afirmaciones sobre la mala fe tanto de los partícipes en la sucesión como de los adquirentes de los bienes, terceros de buena fe a quienes transfirieron la propiedad, así mismo exigió prueba de las afirmaciones injuriosas del actor, quien está obligado a demostrar la condición jurídica esgrimida como sustento de sus pretensiones (HABER HECHO DEVOLUCION DEL PAGO DE LA ALICUOTA QUE LES CORRESPONDIA Y RECIBIDA, CANCELADA POR EL SEÑOR PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, A CADA UNO DE LOS DEMANDANTES). Formuló las excepciones de mérito nominadas como FALTA DE LEGITIMIDAD DE LOS DEMANDANTES POR AUSENCIA DE DERECHO y CUALQUIER HECHO RECONOCIDO EN LA LEY CADA VEZ QUE ESTOS DERECHOS FUERON VENDIDOS Y COMPRADOS POR EL SEÑOR PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO COMO TAL Y QUE SE DEMUESTRE EN EL CURSO DEL PROCESO.

Consideró demostrados con los documentos aportados por el demandante los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 se infieren total o parcialmente de los documentos aportados a la actuación; finalmente, no constituye un hecho el 9, 10, 11, 13 y 14 relativo al derecho de los demandantes a participar en el proceso de sucesión. De otra parte, es pertinente en este punto hacer claridad sobre la venta de la señora MARIA SIADO DE DE LA TORRE, acaecido el 10 de mayo de 2012, como se acredita la escritura pública No. 44 de 10 de mayo de 2012 y registrada ante instrumentos públicos, hecho por sí sólo no apto para generar nulidad del proceso, los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE se opusieron a todas las pretensiones, alegando en su favor haber adquirido el inmueble referido en la demanda pagando un justo precio por ellos, como comprador de buena fe exenta de culpa.

Acepta como ciertos los hechos contenidos en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 16, 17, 18 y 19; y aclara el precio de la venta, el cual no fue de 4 millones de pesos como consta en la escritura pública de compraventa, sino de 10 millones, cancelados mediante efectivo a favor de los beneficiarios, en cambio no lo son los relacionados en los numerales 9º, 10, 11, 13 y 14.

Propuso excepciones de mérito y denunció el pleito con las siguientes razones:

1) JUSTO TÍTULO: "El inmueble objeto de la litis fue adquirido por el señor PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE., mediante escritura pública número 2447 del 15 de diciembre de 2009 de la Notaría Primera del Circulo de Notariado de Barranquilla, debidamente registrada en la oficina competente del registro.

"La Corte Suprema de Justicia ha dicho que para que el poseedor pueda ser reputado de buena fé (sic) se requiere necesariamente la existencia de un título constitutivo o traslativo de dominio, esto es, la prueba de una relación de derecho de las que confieren originaria o derivadamente la propiedad de las cosas, en virtud del cual, el poseedor pueda adquirir la conciencia de que ha recibido la cosa por medios legítimos de quien tenía la facultad de enajenarla"

2) BUENA FE EN LA ADQUISICIÓN DE LAS PROPIEDADES OBJETO DE LA LITIS: Se explica en este aparte que el representante legal de las personas naturales adquirente, obraron bajo la plena certeza de haber adquirido la propiedad del inmueble del enajenante como verdadero propietario, previo el estudio minucioso de los títulos precedentes efectuado por profesionales del derecho, quienes emitieron su concepto favorable a la adquisición.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Advertida la presencia de los presupuestos procesales, revisó la señora Juez Octava de Familia en primera instancia los elementos normativos aplicables en consideración a la naturaleza del conflicto, para encontrar, previa valoración crítica de los medios de prueba, demostrados los supuestos de la acción de petición de herencia, esto es, la calidad de heredero de los demandantes VICENTE JUNIOR, EVARISTO RAFAEL Y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ como hijos del finado EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA y la ocupación de la herencia por el heredero demandado DINA VANESSA DE LA TORRE GONZALEZ, con exclusión de los derechos de los primeros. Así mismo, halló demostrada la posterior venta a un tercero de los bienes inmuebles incluidos en la herencia ocupada, razones todas suficientes para soportar la sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes, en la cual se hicieron, en síntesis, las siguientes declaraciones y condenas:

Declarar no probada la excepción de fondo propuesta por el demandado PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE; probadas las excepciones de fondo propuestas por Los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORRE; no probadas las tachas planteadas; reconocer el derecho de herencias de los señores demandantes en calidad de hijo del finado EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA en calidad de hijos, al efecto, declaró sin valor ni eficacia jurídica el trabajo de partición y adjudicación efectuado por la Notaria Primera del Circulo de Notariado de Barranquilla, dentro del sucesorio del causante LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, aprobado mediante sentencia del 2447 de diciembre 15 de 2009; ordenó la cancelación del registro de la adjudicación y de la hijuela de los demandados, PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORRE conformada por el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 045-13748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Declaró la señora Juez en la sentencia en referencia, próspera la acción reivindicatoria ejercida por los demandantes frente a los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LATORRE, ordenó en consecuencia a la persona jurídica, restituir a la sucesión del causante LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, El predio EL PARAISO. Declaró sin valor ni efecto jurídico el acto de compraventa materializado a través de documentos privados a los señores VICENTE JUNIOR, EVARISTO RAFAEL Y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ del 9 de JULIO de 2005, 7 días del mes de agosto de 2005 y 9 días del mes de julio de 2005 respectivamente, respecto del predio determinado y los incorporó a la sucesión del referido causante, así mismo, condenó al demandado PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORRE a pagar a los demandantes la suma de $654.000 como frutos civiles causados desde el 18 de enero de 2018, condenó en costas a los demandados.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la determinación que viene de reseñarse, se mostraron inconformes los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORRE demandados, e interpuso recurso de apelación, tras calificar las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia como incongruentes, incoherentes y ajenas a la lógica jurídica, pues de una parte reconoce las excepciones propuestas por los demandados PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, esto es la de buena fe y justo título y por otra, ordena la restitución de bienes obtenidos bajo las indicadas condiciones, además, adopta consecuencias jurídicas como la cancelación de registros, rescisión de la partición, orden de rehacerla y condena en costas. Bajo esta consideración, delimitó el objeto de apelación para solicitar en esta instancia, se revoquen los numerales 5º, 6º, 7º, 8° y 16 de la sentencia.

En el evento de mantener la orden de rehacer la partición, solicita subsidiariamente la parte recurrente, se revoque el numeral 15 de la sentencia y en su lugar, se adjudique el 75% de las cuotas partes adquiridas del bien en litigio al señor PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, adquiridos con justo título y buena fe por compra a los señores EUFREDO DE LA TORRE GOENAGA, FRANCISCO DE LA TORRE GOENAGA, VICENTE DE LA TORRE GOENAGA, más la cuota parte correspondiente a DINA VANESSA DE LA TORRE GONZALEZ, en la cual se materializó en título de compra del inmueble con matrícula inmobiliaria Nos. 045-13748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Pide igualmente, complementar esta solución.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS EN ESTA INSTANCIA

Para resolver el recurso de apelación interpuesto y la consulta ordenada, se precisa verificar la legalidad de la decisión de primera instancia, en los siguientes aspectos:

a) La prueba de documentos simples donde el señor PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, demuestra el pago de la alícuota que le correspondía a los señores demandantes VICENTE JUNIOR, EVARISTO RAFAEL Y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ, en la sucesión de la señora LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, documento que fuera avalado por el asesor jurídico JULIO ALBERTO ORTEGA ECHEVERRIA, alegando que el artículo 24 de la ley 962 de 2005, así lo permitía, el cual cito a continuación:

<NOTA: Esta versión corresponde a la publicada con la inclusión de la corrección efectuada por el Decreto 3075 de 2005, ordenada por el artículo 2.

Versión original publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005>

Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

"ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE FIRMAS. <Artículo modificado por el artículo 36 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma.

Los documentos que implican transacción, desistimiento y, en general, disposición de derechos, deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites administrativos de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos relacionados con el sistema de seguridad social integral y los del magisterio".

Demostrando el demandado que pago y actuó de buena fe, al momento de adquirir la finca EL PARAISO con matrícula inmobiliaria número 045-13748 y debidamente registrada ante la oficina de instrumento públicos, ya que en todo caso estos documentos fueron aprobados en concepto de su abogado y quien considero viable la compra, e igualmente se negó a indicarle a la Notaria ante la cual suscribirían la sucesión y la escritura de venta.

b) A pesar de haber declarado la señora MARIA SIADO DE DE LA TORRE en audiencia del día 18 de diciembre de 2020, que no guardaba relación de Compraventa con los señores demandantes, toda vez que la señora demandada compro los derechos herenciales a los señores NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA, mediante escritura pública número 1141 de fecha 28 de abril de 2005 y a los señores LUIS DE LA TORRE GOENAGA Y PEDRO DE LA TORRE GOENAGA, mediante escritura pública número 3841 de fecha 18 de diciembre de 2006, como se demuestra en los anexos de esta apelación, y posteriormente vendió los derechos, mediante escritura pública número 44 de fecha 10 de mayo de 2012 de la Notaria Única de Luruaco, la señora Juez octava de familia condeno a la demandada, a pesar de haber vendido sus derechos en el predio EL PARAISO mucho antes de la presentación de la demanda por parte de los demandantes. En todo caso la señora Juez Octava de Familia declaro improcedente la demanda en contra del señor HERNANDO JULIO MANOTAS MANOTAS, toda vez que el predio LOS TRES CEREZOS se encuentra en poder de terceros, la finca EL PARAISO también se encuentra en cabeza de terceros, toda vez que quien hereda es el señor PEDRO DE LA TORRE GOENAGA, quien es hijo de la señora LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, y está vivo, mi poderdante PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORRE son terceros que intervienen como cesionarios por compra-venta y no como herederos. No hubo coherencia interna de la decisión, en cuanto dio por demostradas las excepciones propuestas por la parte demandante en reivindicación y ordenó la restitución de los bienes reivindicados, según advierte la parte apelante.

c). La conducta negocial de la persona demandada "PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y de los demandados, DINA VANESSA DE LA TORRE GONZALEZ según las pruebas aportadas. Premisas normativas y precedentes jurisprudenciales relevantes para resolver los problemas jurídicos propuestos. La acción de petición de herencia, cuyo ejercicio se autoriza y regula en los artículos 1321 a 1326 del C. C. busca restituir la herencia o la cuota parte que de ella corresponda, al heredero concurrente o de mejor derecho, cuando los bienes dejados por el causante se hallan en manos de otro, cuyo derecho es putativo o es menor del adjudicado; así mismo, procura la restitución de los frutos que producen los bienes apropiados, y la calificación de la responsabilidad del adjudicatario. La H. Corte Suprema de Justicia al referirse a la naturaleza y alcances de la acción de petición de herencia ha señalado que ella "...tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecuencial, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado, lo cual no es el caso ya que ni el señor PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, ni la señora MARIA SIADO DE DE LATORRE participan en la sucesión como herederos, sino como cesionario por compraventa de derechos herenciales. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que "el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)"

1 A la restitución de frutos, cuando hay lugar a ordenarla, aplica lo previsto en los artículos 1323 y 964 del ordenamiento civil, y las reglas generales de la acción reivindicatoria, las cuales según criterio de la Corte Suprema de Justicia

2, se inspiran en principios de equidad encaminados a evitar el enriquecimiento sin causa, ya por quien detenta los bienes aprovechándose de sus frutos, o bien de quien reivindica por las mejoras hechas por el tenedor. En cualquier caso, la buena o mala fe limita la responsabilidad en las restituciones mutuas que deban ordenarse. En este caso, al amparo de lo previsto en los artículos 1321 a 1326 del Código Civil y autorizado por lo dispuesto en artículo 1325 Idem, reclamó el demandante, en primer término, reconocimiento a su condición de heredero del causante EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA, su derecho a participar en la herencia que deberá rehacerse previa declaración de ineficacia de los actos jurídicos adelantados sin su presencia jurídica y, en segundo lugar, acumuló a la petición de herencia, la acción reivindicatoria, encaminada a obtener la restitución de los bienes herenciales transferidos en virtud de un contrato de compraventa a manos de terceros, también convocados a este trámite, a quienes imputa mala fe en su obrar, para cerrar paso a Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 30 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, Expediente No. 6999, principio que se reitera en sentencia del 12 de diciembre de 2002 Expediente No. 6603. 2 Corte Suprema de Justicia, sentencia del 11 de febrero de 1948. cualquier derecho indemnizatorio a cargo de la sucesión o a cargo del demandante. En otros términos, los terceros no tendrían derecho alguno por reclamar (fl 35 de la demanda). A estas pretensiones se oponen, los demandados en reivindicación, aduciendo justo título y buena fe. Así planteada la controversia, deberá establecerse la existencia del derecho, en cuanto se discute la eficacia probatoria de una certificación para demostrar el estado civil del demandante y valorar a la luz de las pruebas aportadas, si el tercero demandado en reivindicación obró con buena o mala fe y los efectos de su actitud negocial, según los presupuestos decantados por la Jurisprudencia

En ese sentido, la sentencia del 18 de diciembre del 2020, proferida en primera instancia y que es objeto de consulta y apelación, debe ser confirmada en su numeral primero, en cuanto reconoce al demandante su vocación hereditaria. Ahora bien, el reconocimiento de vocación hereditaria al demandante, implica el reconocimiento de su derecho a recibir la cuota parte de la herencia y eventualmente dejar sin eficacia jurídica el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, aprobado en la Notaria Primera del Circulo Notariado de Barranquilla, a menos de hallarse probada la buena fe creadora de derechos que alegan los adquirentes demandados en reivindicación, que será motivo de revisión en apartes subsiguientes.

Restitución de los frutos y los bienes de la herencia

Aceptado el objeto primario de la acción de petición de herencia, cual es el de acreditar la calidad de heredero de los demandantes VICENTE JUNIOR, EVARISTO RAFAEL Y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ, debe estudiarse la pretensión consecuencial de restitución y entrega de los bienes que constituyen la herencia en la cuota correspondiente al derecho de los actores.

En efecto, se inventariaron como bienes de la sucesión de la causante LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, los inmuebles registrados con matricula inmobiliaria No.045-13748 y 045-1240 de la Oficina de Registro de Sabanalarga, a la postre adjudicados en común y pro indiviso al señor PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORE y al señor HERNANDO JULIO MANOPTAS MANOTAS, como se acreditó con las copias del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante y la sentencia aprobatoria. Ahora bien, probada como está la calidad de heredero de los hermanos VICENTE JUNIOR, EVARISTO RAFAEL Y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ, junto a su hermana, también heredera DINA VANESSA DE LA TORRE GONZALEZ y la adjudicación a éste último de los bienes relictos con exclusión de los derechos del primero, es claro que el derecho de quien pide su herencia debe restituirse en la cuota parte correspondiente, de donde surge la necesidad de establecer si el adjudicatario inicial, actúo de buena o mala fe, como premisa necesaria para determinar el alcance de la pretensión restitutoria de los frutos, que frente a él se ha planteado. Las pruebas aportadas al proceso, indican sin lugar a dudas el conocimiento previo y cierto de la existencia de los hijos y hermano por parte de los demandados DINA VANESSA DE LA TORRE GONZALEZ, porque no se discute sobre su existencia y si alguna duda pudiera surgir sobre la idoneidad de la prueba del parentesco, no se entiende como unos meses antes de iniciar el proceso de sucesión de su abuela, el aquí demandado confirió junto con la señora DINA VANESSA DE LA TORRE GONZALEZ , poder a un mismo abogado para que se constituyera en parte civil en el proceso que se adelantaba por la muerte de su abuela LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, según documento visible. según el artículo 964 del C. C., que no se trata de aplicar una sanción al poseedor de mala fe, simplemente es el "reconocimiento de los normales efectos del derecho de propiedad que se reconoce en cabeza del reivindicante, a quien, como dueño de la cosa, pertenecen también los frutos percibidos y deben, por tanto, restituírseles, y si por negligencia no los percibió, es apenas justo que éste indemnice al dueño del correspondiente lucro cesante...". En este sentido, ha de revocarse la parte resolutiva de la sentencia apelada, para condenar a PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORRE a pagar los frutos civiles y naturales que hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad el heredero despojado de su derecho herencial, en los bienes dejados por el causante LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, desde el 18 de ENERO de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total.

Los demandados PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, no deben ser obligados a restitución de frutos pese a compartir el obrar de buena fe, con el heredero DINA VANESSA DE LA TORRE GONZALEZ, porque lo recibido por ellos corresponde a compraventa, pero no comparecieron a la partición como herederos, luego su derecho es independiente de la herencia. La restitución de los bienes de la herencia, frente al heredero DINA VANESSA DE LA TORRE GONZALEZ No hay lugar a ordenar la restitución de los bienes adjudicados a título de herencia a los heredero VICENTE JUNIOR, EVARISTO RAFAEL Y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ, por cuanto los adjudicatarios vendieron mediante escritura pública No. 1639 del 17 de junio de 2005 y documentos privados descritos y fechados anteriormente y soportados en esta apelación de sentencia en primera instancia, suscrita ante el Notario Primero del Círculo Notarial de Barranquilla. el bien inmueble adjudicado, a los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORRE (fl 13 a 20). La venta fue registrada en los folios de registro de instrumentos públicos correspondientes a las matriculas inmobiliarias Nos. 045-13748 y 045-1240 en las anotaciones No. 15 y 5, respectivamente (fls 21 y 22); en consecuencia, los bienes herenciales no se encuentran en poder de los adjudicatarios, por lo que no es procedente ordenar la restitución por el heredero demandado. La Acción Reivindicatoria Tiene el heredero la posibilidad jurídica de hacer uso de la acción reivindicatoria sobre bienes hereditarios que hayan pasado a manos de terceros y no hayan sido prescritos por ellos, autorizado como está en el artículo 1325 del código civil, inciso segundo, tal como lo pretende en este caso los demandantes. A la prosperidad de la acción reivindicatoria frente a terceros adquirentes de la herencia o cuota parte de ella, cuyo fundamento jurídico, como se dijo proviene de lo prescrito en el artículo 1325 del código civil, se opone la regla de la buena fe amparada en título justo, que busca inhibir el efecto jurídico de la norma en cita. Es decir, se plantea un conflicto jurídico entre la aplicación de una norma o regla de optimización y un principio general del derecho, aspecto éste, ampliamente analizado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de agosto de 2007, para señalar que los principios generales como el de la buena fe creadora de derechos, "carecen de supuestos fácticos explícitos o acabados, de modo que solamente adquieren preeminencia operativa haciéndolos obrar frente algún caso concreto". Así, estima la H. Corte Suprema procedente aplicar a la reivindicación fundada en lo previsto el artículo 1325 del C. C., el axioma de la buena fe creadora de derechos, cuando las premisas fácticas coinciden con los siguientes supuestos:

"a) Se trata de una venta efectuada por herederos reconocidos en el proceso de sucesión;

b) A quienes se les adjudicó el bien reivindicado;

c) Mediante partición que fue debidamente inscrita en el registro inmobiliario;

d) Que el tercero adquirente es de buena fe;

e) Que incurrió en un error invencible; y,

f) Que aquel tercero, adquirió de los adjudicatarios el inmueble a título de compraventa, es decir de manera onerosa". (...)4

Pues bien, la parte demandada PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, propuso a través de apoderado judicial las excepciones de justo título y buena fe en la adquisición de la propiedad objeto de la Litis, por lo que deberá confrontarse el derecho del demandante con la conducta negocial de los adquirentes, a fin de clarificar si obraron con buena fe exenta de culpa, entendida como el obrar recto, conforme con la constitución y la ley, que asume sus propios derechos, respeta el derecho ajeno y el interés general. Para el tratadista, Arturo Valencia Zea, "La buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea, por medio de la lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobla en dos aspectos: primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo de una buena fe pasiva. "Así, el vendedor está obligado a advertir al comprador los defectos ocultos de la cosa que vende; si al respecto guarda silencio, obra de mala fe, pues está faltando a la fidelidad y sinceridad que se deben los contratantes en sus negocios (ausencia de buena fe activa). En cuanto a la buena fe pasiva (buena fe- creencia), o sea, la confianza, de que los demás obran en forma correcta, el Código presenta una buena definición en materia de adquisición de la posesión, al expresar que 'es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de otro vicio'... (art. 768 C.C.)... El derecho, desde los más antiguos tiempos, ha protegido siempre al hombre de buena fe y condenado al de mala fe. El orden jurídico dicta sus normas teniendo siempre presente al hombre de probo, al hombre recto, no a aquel que obrando con astucia, rapacidad o viveza, trate de aprovecharse de la ingenuidad, de los pocos conocimientos o falta de experiencia de otras personas, para sacar ventajas para sí, que repugnan al pensar del hombre que obra con decoro social. "La buena fe es susceptible de dos grados: la buena fe simple y la buena fe cualificada (creadora de derechos)". Puesto que en este caso los demandados en reivindicación, oponen la buena fe creadora de derechos al derecho hereditario reivindicado por el demandante, es oportuno recabar en esta especie de conducta negocial, por cuya virtud, según el mismo autor, es posible "crear de la nada una determinada realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no existe". "La buena fe creadora de derechos interpreta una máxima del viejo derecho: error communis facit ius.

Lo cual indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación jurídica comete un error y dicho error es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación que en su configuración externa tiene todas las apariencias de existencia real, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, el adquirente es protegido en el sentido de que lo falso se convierte en verdad, lo meramente aparente en realidad. Para ello se expropia el derecho o situación a su verdadero titular, con el fin de adjudicarlo a quien ha obrado con buena fe exenta de culpa: lo que equivale a decir que esta fe exenta de culpa es fuente de derechos por sí misma.

(...)

"Para que exista buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa, se requieren dos elementos: uno subjetivo y que es el que se exige para la buena fe simple; tener la conciencia de que se obra con rectitud, con lealtad; y otro, objetivo o social: la seguridad de que quien se presenta como titular del derecho o situación, realmente es titular de tal derecho o situación; por lo tanto, la situación jurídica o el derecho deben aparecer exteriormente configurados en cabeza de una persona, de manera que sea imposible dudar de su existencia.

(...)

"La regla de orden lógico de que nadie puede trasmitir a otro más derecho de aquellos de que es legítimo titular (Nemo plus iuris...) continúa vigente en el orden positivo; es una columna fundamental de cualquier ordenamiento jurídico; pero sufre limitaciones frente a aquella otra regla que consagra la protección de la buena fe exenta de culpa, es decir, cuando es producto de un error invencible (error comunis facit ius). En otros términos, el derecho se funda en una realidad de las situaciones y no en simples apariencias; es más: su misión consiste en hacer predominar lo realmente querido por los contratantes, o sea, la naturaleza objetiva de las situaciones jurídicas; y por ello debe desenmascarar lo ficticio o simplemente aparente, para hacer predominar lo legítimo o verdadero. Pero la buena fe creadora de derechos constituye un límite a esa misión de la norma, y de ahí que se haga valer en determinados casos lo aparente ante lo real". (Valencia Zea Arturo, Derecho civil, parte general y personas, Editorial Temis, Decimotercera edición, Pág. 169 y s.s.).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 23 de junio de 1958, a título enunciativo, halló procedente aplicar la máxima del error comunis facit jus, entre otras, a la situación creada por quien se hace declarar heredero por la justicia y obtiene la posesión efectiva y, "más generalmente, la adjudicación de determinados bienes de la herencia. Si enajena a un tercero, éste adquiere definitivamente el derecho, aunque posteriormente resulten inválidos los decretos judiciales de reconocimiento de herederos y las sentencias judiciales que otorgaron la posesión efectiva o aprobaron la partición y adjudicación de la herencia. Aquí se protege una buena fe cualificada, una buena fe exenta de culpa..." (Gaceta Judicial número 2198, Tomo LXXXVIII, Bogotá, junio de 1958, Págs. 222 a 243). Retomando las circunstancias particulares de la pretensión de reivindicación, en relación con los criterios doctrinales y jurisprudenciales revisados, encontramos demostrado lo siguiente:

La reivindicación se pretende respecto de un bien que fue vendido por el heredero, como se lee en la presentación del trabajo de partición (Copias auténticas visibles en los folios 6 y 7).

Los vendedores DINA VANESSA DE LA TORRE GONZALEZ por medio de escritura pública número 1639 de junio 17 de 2005 y los señores VICENTE JUNIOR, EVARISTO RAFAEL Y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ mediante documentos privados descritos anteriormente y que son aportados a la presente demanda de apelación en primera instancia, son los adjudicatarios en común y pro-indiviso de los derechos vendidos al señor PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO. Como obra en el certificado de tradición y libertad aportado en los folios, en la anotación No. 15, efectuada el 10 de mayo de 2010, se inscribió el derecho adjudicado a PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, señalando al efecto a estas personas como propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 045-13748. Los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, adquirió de los adjudicatarios, mediante contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.1639 del 17 de junio de 2005, un lote de terreno, denominado "EL PARAISO", adquirido, según la cláusula segunda del contrato, por adjudicación en la sucesión de LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE. Se trata, en consecuencia, de una adquisición a título oneroso.

En este orden de ideas, no encuentra respaldo jurídico y probatorio la pretensión reivindicatoria en contra de los demandados "PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, demostrado como se halla su obrar amparado en la buena fe creadora de derechos o exenta de culpa. En ese sentido, habrá de reconocerse fundamento a las excepciones propuestas JUSTO TÍTULO y BUENA FE EN LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD OBJETO DE LA LITIS, consecuencialmente se negará la pretensión reivindicatoria y modificará la sentencia en todo cuanto tenga relación con ella, incluyendo la condena en costas a las personas demandadas. Sobre el derecho de los herederos VICENTE JUNIOR, EVARISTO RAFAEL Y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ. Consecuencia de las conclusiones precedentes, en cuanto se reconoce el derecho de VICENTE JUNIOR, EVARISTO RAFAEL Y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ, a recibir como heredero su cuota parte de la herencia dejada por el causante LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, pero a la vez se avala la buena fe creadora de derechos de los terceros demandados en reivindicación, se impone el reconocimiento de la cuota herencial como indemnización dineraria, o reivindicación por equivalencia, a cargo de los herederos

VICENTE JUNIOR, EVARISTO RAFAEL Y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZALEZ, quien realmente recibieron el beneficio al ocupar la cuota parte de la herencia que le correspondía a través de los documentos privados firmados a puño y letra e identificados con cedula de ciudadanía y huella dactilar en cada documento, excepto el del señor JORGE LUIS quien debió soportar dichos documentos con huella y testigo ya que este no sabe leer ni escribir.

La orden de rehacer la partición bajo el supuesto de su ineficacia jurídica, no afectará a los terceros adquirentes de buena fe exenta de culpa, a favor de quienes se ha creado el derecho y, en ese sentido, las decisiones de primera instancia en tanto accedieron a la reivindicación contra los terceros, deben ser revocadas. En consecuencia, al rehacerse el trabajo de partición, se adjudicará a los herederos el precio resultado de la reivindicación por equivalencia, sin que se afecten los derechos de los demandados "PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO Y MARIA SIADO DE DE LA TORRE", sobre el bien inmueble denominado El PARAISO con matrícula inmobiliaria Nos.

045-13748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, adquiridos mediante la Escritura Pública No. 2447 del 15 de diciembre de 2009 ante la Notaria Primera del Círculo Notarial de Barranquilla. Se adicionará la sentencia apelada, en la decisión de dejar sin valor y eficacia el trabajo de partición y adjudicación de los bienes Sucesorales y la cancelación del registro de las hijuelas y adjudicaciones de la herencia del causante, en el sentido de precisar que tal determinación no le es oponible a las personas adquirentes de buena fe, que por lo mismo no está obligada al pago de frutos y tampoco se genera el derecho a la restitución de las prestaciones mutuas, razón por la cual se propone revocar la parte resolutiva de la sentencia en primera instancia por la jueza octava de familia de barranquilla.

En virtud de lo anterior considero señor juez está llamado a prosperar el recurso de apelación y por tanto me ratifico en mi intención de solicitarle revocar la decisión por la honorable Juez Octava de Familia de Barranquilla y en su efecto reconocerse fundamento a las excepciones propuestas JUSTO TÍTULO y BUENA FE EN LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD OBJETO DE LA LITIS, consecuencialmente se negará la pretensión reivindicatoria y modificará la sentencia en todo cuanto tenga relación con ella, incluyendo la condena en costas a las personas demandadas.

De la señora magistrada, atentamente

OMAR ENRIQUE BERMEJO MORALES
CC No 8.642.820 de Sabanalarga Atlco.
TP No 97.935 del C. S. de la J.